



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00015 00**, instaurado por **ADRIANA PATRICIA GODOY OSMA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual llegó por reparto. Sírvasse Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Once (11) de mayo de Dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **EDNNA CONSUELO SAENZ MORENO**, identificado con C.C. 51.942.198 y T.P. 127.560 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante **ADRIANA PATRICIA GODOY OSMA**, para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. se requiere para que corrija los hechos No 9, 10, 14, 16, 17 y 21 pues los mismos contienen apreciaciones subjetivas de la demandante y/o normas que deben ir en el acápite de razones de derecho.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que a folio 56 del archivo 01 “Escrito de demanda y anexos” del expediente digital, se aportó declaración extra juicio pero no se relacionó como prueba.
3. Por otro lado, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no aportó el trámite de envío de la demanda realizado al demandado a la dirección electrónica, indicada en el certificado de existencia y representación legal. Adicionalmente, no es posible evidenciar que se enviaron la demanda y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con los artículos en mención, los cuales indican lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces***

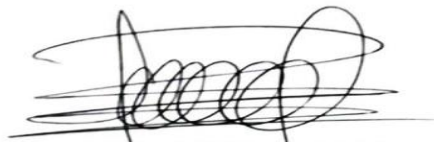
velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

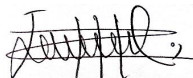


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
71 del 12 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario